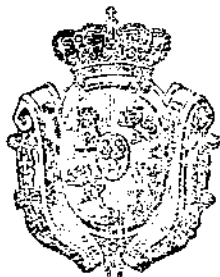


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de insertar en el Boletín político respectivo, por cuya conducta se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril) y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia:

Núm. 115.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (Q. D. G.) se sirvió expedir el Real decreto que sigue:

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, la deuda del personal, que segun el artículo 2.º de la ley de 3 de Agosto último comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, abrazará tambien los procedentes:

1.º De las mensualidades rebajadas segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 a las clases activas y pasivas; y

2.º De las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sazón percibiendo, á título de derechos caducados, los haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º Durante el año próximo de 1852, se pagará esta deuda en la proporción y forma que con arreglo al proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes se dispone por Mi Real decreto de esta fecha para llevarlo á efecto, sin perjuicio de la resolución de las mismas.

Art. 3.º Prévia la liquidación general prevenida en el artículo 1.º de la referida ley de 3 de Agosto, y en el Real decreto de 5 de Setiembre último, se convertirán los créditos del personal en títulos al portador sin interés, que se distinguirán de los demás efectos públicos y se dividirán en dos clases.

Art. 4.º Los títulos de la primera clase se emitirán en equivalencia de los créditos devengados en actividad de servicio y en situación pasiva por individuos que hubieren cesado en sus destinos, ó en el goce de sus derechos pasivos por fallecimiento ó otra

causa cualquiera hasta 31 de Diciembre de 1852.

Los títulos de la segunda serán expedidos en equivalencia de los créditos de todos los individuos que el 1.º de Enero de 1853 permanezcan en actividad de servicio ó devengando haber en situación pasiva.

Art. 5.º Unos y otros títulos serán expedidos por cantidades de mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales; y por los créditos y residuos que no lleguen á mil reales, se emitirán pagarés tambien de primera y segunda clase, cangeables respectivamente por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 6.º Desde 1.º de Enero de 1853 se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo menos veinte millones de reales anuales, aplicables exclusivamente á la amortización de los títulos de la deuda del personal por medio de compras mensuales en licitación pública.

De los veinte millones se destinarán diez millones á la amortización de los títulos y pagarés de primera clase, y los diez millones restantes á la de los de la segunda.

Cuando se hubiesen extinguido los títulos de una de las clases, el todo de los veinte millones se invertirá en los de la otra.

Art. 7.º Se declaran compensables desde ahora los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1849 resulten a favor del Tesoro, y admisibles los títulos de dicha deuda al tipo que el Gobierno determine en toda clase de afianzamientos.

Art. 8.º Las operaciones de emisión y amortización de los títulos se practicarán por las dependencias de la Dirección general de la Deuda del Estado de conformidad con los reglamentos que se observan en la materia.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes para su aprobación de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto que antecede, y á fin de que pueda tener inmediata ejecución por lo relativo á las de

pendencias del Ministerio de mi cargo. S. M. se ha dignado mandar que se observe lo siguiente:

Artículo 1.º La liquidación de la Deuda del Tesoro, procedente de sueldos y haberes personales, mandada ejecutar por la ley de 3 de Agosto, y Reales decretos de 5 de Setiembre y 18 de Diciembre de 1851, y que deberá concluirse dentro del presente año, se hará con sujeción á las disposiciones contenidas en la Real orden de 10 de Diciembre de 1846, expresándose la clase á que correspondan los créditos que representan las liquidaciones.

En las pertenecientes á los acreedores que solo tengan derecho á cobrar atrasos, á quienes debe expedirse títulos de primera clase, se cargará el importe de las mensualidades que han de recibir en metálico en este año por sí ó por sus herederos en caso de fallecimiento.

Art. 2.º Las liquidaciones que en las provincias han de hacer las Contadurías de Hacienda pública; las de casas de moneda; las de minas de Almadén, Linates y Riotinto, y las de fábricas de efectos estancados, se aprobarán por las Comisiones creadas en cumplimiento del artículo 9.º del reglamento de 23 de Agosto último, expedido para llevar á efecto la ley de 3 del mismo, relativa á la liquidación, reconocimiento y pago de la Deuda del Tesoro, procedente del material; y las propias comisiones resolverán las dudas que para su ejecución puedan ofrecerse.

Se aprobarán por el Consejo de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública las liquidaciones que deben formar la Contaduría central y la Intervención-teneduría de libros de la Dirección general de Loterías, resolviéndose por el mismo Consejo las dudas que puedan ofrecerse á las referidas dependencias en el curso de este servicio.

Las aprobaciones de unas y otras liquidaciones se extenderán en esta forma:

«Se aprueba la precedente liquidación por haberse conforme con las reglas establecidas.»

Art. 3.º Para el reconocimiento de estas liquidaciones, y de las que verifiquen las diferentes Contabilidades especiales de los demás Ministerios que, según el artículo 6.º del Real decreto de 5 de Setiembre de 1851, deben reunirse en la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, se asociará á esta un Gefe de la clase superior de Hacienda, cuatro de la de Administración central, y uno de la provincial, que hará de Secretario. Cuando se trate del reconocimiento de las liquidaciones ejecutadas por las Contabilidades de los demás Ministerios, podrán asistir los Ordenadores de pagos de los mismos ó sus Interventores, á cuyo fin se les dará el oportuno aviso.

Art. 4.º Aprobadas que sean las liquidaciones, se citará á los interesados á quienes se refieran, á fin de que presten su conformidad, ó expongan lo que á su derecho corresponda: en el primer caso estamparán al pie de la liquidación, y autorizarán con su firma la conformidad, usando de la fórmula siguiente:

«Me conformo.» Fecha y firma del interesado.

La citación se hará por medio de la *Gaceta* para los interesados en las liquidaciones que ejecuten la Contaduría central y la Intervención-teneduría de libros de Loterías; y por medio de los *Boletines oficiales* respecto de las que practiquen las Contadu-

rias en las provincias, salvo el caso en que unos y otros se presenten al efecto sin necesidad de que preceda esta citación.

Art. 5.º Se extenderá la conformidad, ó se negará, en presencia de uno de los Vocales y del Secretario de las comisiones, que firmarán en fé de haber presenciado el acto; cuando los interesados no sepan firmar, lo hará á su ruego una persona conocida, y si alguno se vale de apoderado, le autorizará en debida forma.

Uno de los individuos del Consejo de la Dirección de Contabilidad y el Secretario de la misma presenciaron el acto de estampar la conformidad los interesados en las liquidaciones ejecutadas por la Contaduría central é Intervención-teneduría de Loterías, y firmarán en prueba de haberlo visto.

Art. 6.º Si los interesados no estuvieren conformes con las liquidaciones, lo expondrán por medio de solicitud escrita y razonada; las Comisiones de provincia y en su caso el Consejo de la Dirección de Contabilidad de la Hacienda pública, examinarán los fundamentos en que se apoye la falta de consentimiento á la liquidación; fallarán en su vista lo que corresponda, y lo harán saber á los interesados. Cuando estos no presten su asentimiento á la decisión de las comisiones, se dirigirá á la superior para la determinación que corresponda; la falta de conformidad de las liquidaciones y de asentimiento á su revisión se extenderá en estos términos:

«No me conformo por las razones que resultan de la adjunta solicitud.» Fecha y firma.

Art. 7.º Se prestará la conformidad, ó se negará, dentro de un mes contado desde el día en que se publique el anuncio en los periódicos oficiales, convocando á los interesados; se tendrá como prestada, cuando no se presenten en el término señalado en el llamamiento, y se anotará esta circunstancia al pie de la liquidación en estos términos:

«No habiéndose presentado el interesado en el término señalado en el periódico núm. fecha. se considera que ha prestado su conformidad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden de 30 de Enero de 1852.»

Art. 8.º Cada quince días remitirán las Comisiones de provincia y la Dirección de Contabilidad de la Hacienda pública á la Comisión superior:

1.º Una relación ajustada al modelo núm. 1.º, y las liquidaciones aprobadas en la quincena anterior, con las cuales expresa ó tácitamente estén conformes los interesados.

Y 2.º Otra arreglada al modelo núm. 2.º, en que se incluyan las liquidaciones protestadas en el mismo periodo, y las solicitudes, fundando las reclamaciones.

Art. 9.º La Dirección general de Contabilidad pasará también cada quince días á la Comisión superior las liquidaciones que reciba de las Contabilidades especiales de los demás Ministerios, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 5 de Setiembre de 1851.

Art. 10. Reconocerá la Comisión superior las liquidaciones, con cuyo resultado estén conformes los interesados; y si las aprueba, extenderá al pie el mandato de pago en la forma siguiente:

«Estando conforme esta liquidación, y correspondiendo el crédito que representa á la clase 1.ª ó 2.ª (la que sea) á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, las Oficinas de

la Dirección de la Deuda del Estado expedirá títulos y residuos de dicha clase en equivalencia de su importe, y los remitirá á esta Comisión superior para su entrega á los interesados, con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la Real orden de 30 de Enero de 1852. Firma del Presidente y Secretario."

Art. 11. Igualmente examinará la Comisión superior las liquidaciones no consentidas; confirmará la decisión de las de provincia y de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda, ó dispondrá que se rectifiquen: en el primer caso se extenderá el mandato de pago en los términos prevenidos en el artículo anterior, y se dará conocimiento á las Comisiones de provincia para que consignen esta decisión al pie de la liquidación duplicada que conserven en su poder: en el segundo caso, se devolverán las liquidaciones para que se proceda á su rectificación, observándose los mismos trámites que para hacer las primitivas.

Art. 12. De las decisiones de la Comisión superior en la revisión de las liquidaciones, podrá reclamarse al Ministerio de Hacienda, y ante el Consejo Real por la vía contenciosa en los casos, término y forma que se determina en los artículos 25, 26 y 27 del Real decreto de 23 de Agosto de 1851, respecto de la Deuda atrasada del material.

Art. 13. Cada quince días remitirá la Comisión superior á la Dirección de la Deuda del Estado los mandatos de pago con facturas triplicadas, dos de las cuales servirán para el uso establecido en las Oficinas de la referida Dirección, y la restante para el objeto que se expresa en el párrafo segundo del artículo 14.

Art. 14. Las Oficinas de la Deuda del Estado, previas las oportunas formalidades:

1.º Expedirán los títulos y residuos en equivalencia del importe de los mandatos de pago:

Y 2.º Entregarán por quincenas con la tercera factura de que se hace mención en el artículo anterior, los expresados títulos y residuos á la persona que la Comisión superior de Reconocimientos de créditos del personal autorice para recogerlos.

Art. 15. En la Comisión superior:

1.º Se harán en los registros los correspondientes asientos:

Y 2.º Se remitirán con facturas dobles, por quincenas, los títulos y residuos á las dependencias que aprobaron las liquidaciones, para que los entreguen á los respectivos interesados.

Art. 16. Las Oficinas que aprobaron las liquidaciones:

1.º Devolverán una de las facturas á la Comisión superior con el recibí que autorizaran los Jefes de las dependencias á quienes se dirijan los títulos y residuos.

2.º Harán los asientos en los registros.

3.º Llamarán á los interesados por medio de los periódicos oficiales para entregarles sus créditos.

4.º Exigirán recibo de los mismos, el cual se estampará al pie de las liquidaciones duplicadas, y á presencia de los individuos de que se hace mérito en el artículo 5.º que precede.

5.º Estamparán el sello de entrega en los títulos y residuos, sin el cual no serán de abuso.

6.º Devolverán á las Oficinas liquidadoras las liquidaciones duplicadas, para que hagan las debidas anotaciones en los libros de cuentas individuales y lo demas que corresponde:

Y 7.º Formarán por trimestres, y remitirán á la Comisión superior una cuenta en que aparezcan individualmente los créditos recibidos, los entregados á los interesados y los que resulten existentes, explicando los casos.

Art. 17. Si los interesados renuncian al derecho que pueda asistirles por haberes devengados desde 1.º de Mayo de 1838 hasta fin de 1834, se les ajustará por los que les hubiere correspondido desde 1.º de Enero de 1835 hasta 31 de Diciembre de 1851, y se hará constar á la cabeza de la liquidación.

Art. 18. Igualmente se limitarán las liquidaciones á la época desde 1.º de Enero de 1835 á 31 de Diciembre de 1851:

1.º Cuando los interesados se nieguen á facilitar respecto de la época anterior las noticias que previene la regla 22 de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846.

Y 2.º Cuando hubieren desaparecido enteramente los libros y papeles en que las liquidaciones se han de fundar, y los interesados carezcan de documentos con que acreditar su derecho.

Estas circunstancias se indicarán en la cabeza de la liquidación.

Art. 19. Despues de aprobadas las liquidaciones, los interesados no podrán usar del derecho que tienen para suscribirse:

Al Diccionario geográfico de España y sus posesiones de Ultramar.

Al Atlas:

A la colección de Códigos;

Y á las concordancias, motivos y comentarios del Código civil español.

Art. 20. Todas las dependencias del Estado, así centrales como provinciales, sin excepción de ninguna clase, están obligadas á facilitar á las encargadas de hacer las liquidaciones de la L. 7.ª del personal cuantos antecedentes y datos les pidan para desempeñar su cometido.

Art. 21. De todos los trámites que sigan las liquidaciones hasta la entrega de los títulos á los acreedores, se llevarán registros en las Comisiones de provincia, y en el Consejo de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda, respecto de las que egecuta la Contaduría central: tambien se llevará el correspondiente registro de los trámites de las liquidaciones en la Comisión superior.

Art. 22. La Dirección de la Deuda, como encargada de la emisión de los títulos de la del personal y en su día de la amortización, adoptará las disposiciones oportunas para la confección de aquellos, y que no se experimente demora en su expedición.

Pasará tambien mensualmente la misma Dirección al Ministerio de Hacienda un estado de la emisión de los títulos que se vaya verificando para su inserción en la *Gaceta*.

Art. 23. Los demas Ministerios dictarán las medidas oportunas para que sus Contabilidades especiales egecuten las liquidaciones que les corresponde, y las remitan aprobadas y conformes á la Dirección general de Contabilidad, á fin de que las pase á la Comisión superior para su reconocimiento y efectos consiguientes hasta la expedición de los títulos y envío á las Oficinas para su entrega á los interesados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, con cuyo objeto acompañan copias de los

artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y de los señalados con los números 25, 26 y 27 en el Reglamento de 23 del mismo respectivos á la Deuda procedente de atrasos del material y del Real decreto de 5 de Setiembre del mismo año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1852. = Bravo Murillo. = Sr...

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Julian Calleja, Ingeniero en Jefe de este distrito, haga saber:

Que en virtud de lo dispuesto por Real Orden de 15 del presente que me ha sido comunicada por conducto de la Direccion general de Obras públicas, he señalado el día 13 de Marzo próximo y hora de las 12 de su mañana para verificar, en el local del Gobierno político de esta provincia y ante el Sr. Gobernador de la misma, el remate de las obras de reparacion de la 4.ª Seccion de la carretera general de Asturias, y son las siguientes.

Rs m.

Leguas 61 y 62.

18,000 Cargos de piedra caliza machacada; á 8 rs. cargo. 144,000

Legua 64.

883 V.Los lineales de firme de 12 á 15 pulgadas de piedra caliza para la travesía de la Pola de Gordon y demás obras. 18,426

Legua 68.

Un muro de mampostería de 84 pies de línea, 11 1/2 de altura y 5 de espesor medio, presupuestado en. 1,900

Legua 69.

Un murete de mampostería de 37 pies de línea, 7 1/2 de altura y 4 de espesor medio, presupuestado en. 775

Legua 67.

La reparacion y construccion de una habitacion de la casa portazgo de Villanueva de la Tercia, presupuestada en. 2,628

TOTAL. 167,729

Las personas que quieran interesarse en la lici-

tacion del todo ó parte de dichas obras, bajo los presupuestos y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Gobierno político de esta provincia, podrán acudir el día y hora señalada: en el concepto de que ningún licitador tendrá voz en el remate, siempre que no haga constar haber entregado en metálico ó en acciones de Caminos de los empréstitos de la Direccion general de Obras públicas, en la Depositaria del ramo de esta el cinco por ciento del importe de las obras que quiera poner en licitacion; cuya cantidad se le devolverá verificado que sea el remate, á escepcion de aquel á cuyo favor haya quedado adjudicado; el cual pondrá en la misma Depositaria en metálico ó en las acciones espresadas hasta el diez por ciento en clase de fianza hasta la recepcion final de las obras; debiendo advertir que los pagos se efectuarán en metálico mensualmente según el progreso de las obras; para lo cual el Ingeniero encargado estenderá el correspondiente libramiento contra la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia. Leon 26 de Febrero de 1852. = José Julian Calleja.

Comision provincial de instruccion primaria de esta provincia.

Se hallan vacantes en esta provincia las dos escuelas siguientes: En la villa de Benavente una de niños, dotada en 3.100 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales; casa y las retribuciones de los niños; que no sean absolutamente pobres; consistiendo estas, en real y medio los de leer, tres los de escribir y cuatro los de contar.

Otra de niñas en Fuentesauco y cuya dotacion es de 2.000 rs. pagados igualmente que la anterior; casa y local para la enseñanza, menage y libros necesarios y las retribuciones de las niñas que no carezcan absolutamente de recursos; siendo estas de dos rs. las que principien á hacer media, coser y otros puntos de la primera enseñanza, tres las de coser, escribir y contar, y seis, las de bordar y otras labores de adorno, con la instruccion de gramática castellana, historia y demas enseñanza, propia de la clase; cuyas retribuciones ascenderán próximamente á 2.000 rs.

Y como las dos hayan de proveerse por oposicion, según se previene en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, ha acordado esta Comision dar principio á los ejercicios para la primera, en los días 22, 23 y 24 del mes próximo, y terminados que estos sean, se verificaran los de 1.ª y 2.ª

Los aspirantes á una y otra, dirijirán con tres días de anticipacion, sus solicitudes á esta secretaria, francas de porte y acompañadas de la fé de bautismo; certificacion de buena conducta y el título, ó testimonio de él; sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna. Zamora 21 de Febrero de 1852. = El Presidente, Genaro Alas. = P. A. D. L. C. = Juan Mateos, Secretario.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.